EXP. N.° 00132-2019-PA/TC
JUNÍN
CRISPÍN CRISANTO FERNÁNDEZ HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crispín Crisanto Fernández Huamaní contra la resolución de fojas 155, de fecha 15 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil Superior Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 1176-PCPE-IPSS-97, de fecha 24 de noviembre de 1997; y que, como consecuencia de ello, se expida una nueva resolución otorgando el incremento de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional acreditado con base en el menoscabo de 67% por neumoconiosis que presenta, conforme al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790.

La ONP contesta la demanda. Aducen que el certificado que presenta el demandante no es idóneo para acreditar el incremento de la enfermedad porque no fue emitido por una comisión médica evaluadora constituida según la Ley 26790.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de julio de 2018, declara fundada la demanda por considerar que el certificado presentado por el actor constituye un medio probatorio idóneo que causa convicción y por ello acreditado el incremento de la incapacidad.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el dictamen médico cuenta con mucha antigüedad desde la fecha de su emisión; que ninguno de los médicos que lo suscriben cumplen con la especialidad en neumología para diagnosticar la enfermedad profesional y que no se adjuntó documento adicional y actual que acredite el incremento de la incapacidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, con el objeto de que se incremente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, por presentar 67% de menoscabo por enfermedad profesional.

2. Considera que la emplazada vulnera su derecho a la pensión, pues habiéndose sometido a una nueva evaluación médica, se ha determinado que el grado de menoscabo se ha incrementado de 65% a 67%, correspondiendo, en consecuencia, que se incremente el monto de la pensión que percibe.

3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

   En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Atendiendo a la pretensión planteada, en el presente caso se debe analizar si procede incrementar el monto de la pensión de invalidez vitalicia que percibe el recurrente, debido al incremento del menoscabo global de su salud.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), estableciéndose en el fundamento 29 que:

   > *procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.*

6. Consta de la Resolución 1176-SGO-PCPE-IPSS-97 (f. 10), de fecha 24 de noviembre de 1997, que se otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 411.84 por presentar 65% de incapacidad a partir del 7 de mayo de 1996.

7. De otro lado, con la copia fedateada del dictamen de evaluación médica 145-SATEP, de fecha del 11 de diciembre de 1998, expedida por el IPSS La Oroya-EsSalud La Oroya, se acredita el incremento de la neumoconiosis grado II, con 67 % de menoscabo, con lo cual se demuestra que adolece de incapacidad permanente total.

8. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, norma sustitutoria publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. A su vez, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

9. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. De otro lado, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70 % de la remuneración mensual del asegurado.

10. Así, teniendo en cuenta el pronunciamiento médico de fecha 11 de diciembre de 1998, que acredita que la enfermedad profesional sufrida por el demandante se ha incrementado, porque el 67% de menoscabo en su salud le acarrea una incapacidad permanente total, se concluye que la norma legal aplicable al actor a efectos de establecer el monto de la pensión de invalidez vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y sustituye al Decreto Ley 18846. Por tanto, se debe estimar la demanda y abonar las pensiones devengadas a partir del 11 de diciembre de 1998.

11. Respecto a los intereses legales, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la ONP incrementar el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del demandante conforme a lo dispuesto en los fundamentos 7, 10 y 11 de la presente sentencia, más el reintegro respectivo por pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL